Santiago, a trece de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Tribunal, intervinientes e individualización del acusado.

Que, en el 4° Tribunal Oral de Santiago, en sala integrada por los jueces María José García Ramírez, Paulina Sariego Egnem y Cristián Soto Galdames, en causa RIT 209-2023 y RUC 2100777969-8, se llevó a efecto juicio oral seguido contra Antonio Góngora Gamboa, cédula de identidad N°23687016-2, de nacionalidad colombiana, soltero, maestro carpintero, actualmente privado de libertad, asistido por el defensor privado Diego Venegas Carrasco.

El Ministerio Público estuvo representado por el Fiscal Adjunto Cristián Soto Rivera.

SEGUNDO: Acusación.

1. Hechos:

Al menos desde el mes de agosto del año 2021 los imputados Carlos Julio Correa Góngora, apodado "le teacher", Antonio Góngora Gamboa y otros sujetos aún no identificados, se dedican a la elaboración de sustancias ilícitas en los laboratorios clandestinos ubicados en calle Blanco Garcés N°154, torre A, depto. 1010, y calle Carlos Pezoa Véliz Nº143, depto. 907, ambos en la comuna de Estación Central, para luego de procesarlas con diferentes químicos y distribuirlas en diferentes comunas de la ciudad de Santiago.

En virtud de diferentes interceptaciones telefónicas autorizadas por el 6° Juzgado de Garantía de Santiago y vigilancias, se determinó que el día 30 de noviembre del año 2021, el imputado Carlos Julio Correa Góngora viajó a la ciudad de Iquique con la finalidad de adquirir sustancias ilícitas a objetos de abastecerse para su procesamiento en la comuna de Estación Central, procediendo a regresar a la ciudad de Santiago vía aérea por el aeropuerto Arturo Merino Benítez el día 3 de diciembre del año 2021 alrededor de las 11:51 horas, siendo recogido por el imputado Antonio Góngora Gamboa en el vehículo marca Nissan, modelo March, color gris. P.P.U. LKGY-59, para finalmente dirigirse al laboratorio clandestino ubicado en calle ubicada en calle Carlos Pezoa Veliz, N°143, comuna de Estación Central, encontrándose también en dicho lugar el vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color blanco, P.P.U. HSTK-57, el que es comúnmente utilizado por Correa Góngora.

Posteriormente, que el día 6 de diciembre del año 2021, alrededor de las 14:34 horas, el imputado Carlos Julio Correa Góngora concurrió acompañado de un segundo sujeto no identificado, al segundo laboratorio clandestino ubicado en Calle Blanco Garcés N°154, torre a, depto. 1010, comuna de Estación Central, procediendo a transportar sustancias controladas y una centrifuga utilizada comúnmente para el secado

de la droga procesada, dejándola en el dormitorio junto a precursores controlados por la ley 20.000, para la elaboración de droga, procediendo a retirarse del domicilio. Paralelamente, alrededor de las 18:50 horas, el imputado Antonio Góngora Gamboa, procedió a ingresar al domicilio anteriormente indicado con la finalidad de utilizar las especies dejadas por el imputado Correa Góngora para elaborar y transformar sustancias ilícitas, por lo que alrededor de las 19:16 horas de dicho día, se procede a ejecuta una orden de entrada, registro e incautación a dicho domicilio utilizado como laboratorio clandestino, deteniendo en su interior al imputado Antonio Góngora Gamboa quien mantenía una olla metálica sobre la cocina a gas encendida con una sustancia en polvo en proceso de secado correspondiente a carbonato de sodio, con un peso bruto de 3 kilos 67 gramos.

Adicionalmente al registro del inmueble se encontró a un costado de una mesa en la cocina 1 saco blanco con amarillo, contenedor de una sustancia en polvo blanca correspondiente a carbonato de sodio, con un peso bruto de 2 kilos 94 gramos, correspondiente a carbonato de sodio. Por otra parte, al interior del mueble de lava plato se encontró 1 saco blanco con escrito en color azul y verde correspondiente a una sustancia en polvo correspondiente a bicarbonato sódico, con un peso bruto de 25 kilos, 6 gramos y al costado del horno se procedió a la incautación de 1 balanza electrónica blanca con la leyenda “SF-400”, utilizada para dosificación. Por otra parte, en el baño del inmueble se encontró 1 centrífuga color blanca, marca MADEMSA, modelo PRIMMA 5B, que en su interior contiene residuos que sometido a la prueba de campo arrojó positivo a la presencia de cocaína base y adicionalmente en su interior había 1 frasco plástico con tapa blanca y con leyenda “ácido sulfúrico” utilizados frecuentemente para el proceso de modificación de sustancias ilícitas, con un peso bruto de 1 kilo 860 gramos. Adicionalmente, a un costado de la puerta que conecta con el baño, se procedió a la incautación de 1 saco blanco con escrito de color azul correspondiente a bicarbonato sódico, con un peso bruto de 16 kilos 17 gramos. Finalmente, en el living del inmueble se procedió a la incautación de 5 comprobantes de transferencias de la entidad financiera RIA y 1 boleta de depósito en moneda nacional N°4906647 del Banco BCI, así como dos teléfonos celulares. Todas las especies utilizadas para la elaboración, fabricación y transformación de sustancias controladas por la ley 20.000 fueron incautadas al interior de dicho domicilio utilizado como laboratorio clandestino de drogas.

En virtud de dichos antecedentes, se procedió a ejecutar una orden de entrada, registro e incautación autorizada por el 6° Juzgado de Garantía de Santiago a los siguientes domicilios:

1. Alrededor de las 23:30 horas se procedió a ejecutar la entrada al domicilio del imputado Carlos Julio Correa Góngora ubicado en calle Guardia Marina Riquelme N°4880, depto. 1005, comuna de San Miguel, procediendo a incautar desde un closet 1 pasaporte colombiano perteneciente a Sócrates González Campaz, N°AN576219, utilizado por el imputado Correa Góngora para evitar los controles policiales y su pasaporte colombiano N°AN576219 a su nombre, y en el closet ubicado al costado norte del muro, en la parte inferior, se procedió a la incautación de una alcancía que mantenía en su interior $4.670.000 pesos en dinero en efectivo obtenido producto del tráfico de drogas.

2. Alrededor de las 23:40 horas se procedió a ejecutar la entrada al domicilio del imputado Antonio Góngora Gamboa ubicado en calle Pedro León Ugalde N°864, departamento 102, comuna de Quinta Normal, procediendo a incautar desde el dormitorio, específicamente desde un closet dinero en efectivo correspondiente a $1.460.000 obtenidos producto del tráfico de drogas.

Finalmente, el día 7 de diciembre del año 2021, alrededor de las 15:20 horas, se procedió a ejecutar una orden de entrada, registro e incautación autorizada por el 6° Juzgado de Garantía de Santiago al domicilio ubicado en calle Carlos Pezoa Veliz Nº143, depto. 907, comuna de Estación Central, el cual también es utilizado por los imputados Carlos Julio Correa Góngora y Antonio Góngora Gamboa como laboratorio clandestino para la elaboración y abultamiento de sustancias ilícitas, procediendo a incautar en su interior las siguientes especies:

1. En las dependencias utilizadas como cocina se procedió a la incautación de 4 envases plásticos vacíos, tres de ellos con la leyenda “Caffeine Anhydrous”; 1 colador metálico; 1 colador plástico; 1 bowl plástico transparente y 1 bolw metálico, los cuales son típicamente utilizados para el procesamiento de sustancias ilícitas.

2. En la dependencia utilizada como armario, se encontró 1 balde plástico con la leyenda “Mass Gainer”, contenedora de una sustancia polvo color blanca con un peso bruto de 371.58 gramos (NUE 1164113); 1 bolsa Zyploc transparente contenedora de una sustancia pastosa cristalizada, correspondiente a clorhidrato de cocaína, y abultada con lidocaína y cafeína, con un peso bruto de 159.13 gramos; 1 bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia cristalizada color blanca correspondiente a clorhidrato de cocaína, y abultada con lidocaína y cafeína, con un peso bruto de 112,77 gramos, todas sustancias controladas por la ley 20.000.

3. En las dependencias del baño, se procedió a la incautación de 3 bolsas de nylon con la leyenda “Soda Caustica, Químico universal” y una cuarta bolsa que se encontraba abierta en su costado superior, correspondiente a hidróxido de sodio, con un peso bruto de 3 kilos 339,21 gramos; 3 frascos con la leyenda “ácido sulfúrico”, con dicho

líquido en su interior, con un peso bruto de 5 kilos 500 gramos; 2 envases color blanco con tapa azul sellado con la leyenda “bicarbonato de sodio de 200 gramos”, con dicha sustancia en su interior; 1 frasco color blanco, contenedora de una sustancia pastosa color beige, correspondiente a clorhidrato de cocaína, y abultada con lidocaína, cafeína y levamisol, con un peso bruto de 193,45 gramos y 1 bolsa de plástico transparente contenedora de una sustancia en polvo correspondiente a cafeína, con un peso bruto de 392.01 gramos.

4. En las dependencias utilizada como dormitorio, se procedió a la incautación de 1 prensa hidráulica, 8 envases de color blanco con tapa azul, sellada con la leyenda “bicarbonato de sodio de 200 gramos”, correspondiente a bicarbonato de sodio; 1 bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia cremosa de color beige correspondiente a clorhidrato de cocaína, y abultada con lidocaína, cafeína y levamisol, con un peso bruto de 372,37 gramos; 1 bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia polvo de color beige correspondiente a clorhidrato de cocaína, y abultada con lidocaína y levamisol, con un peso bruto de 428,47 gramos; 1 bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia en polvo correspondiente a clorhidrato de cocaína, y abultada con lidocaína, cafeína y levamisol, con un peso bruto de 387,13 gramos; 1 bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia en polvo blanco correspondiente a lidocaína, con un peso bruto de 520,88 gramos; 23 bolsas de nylon transparentes contenedoras de una sustancia pastosa cristalizada, color amarillo, correspondiente a cocaína base, con un peso bruto de 500,84 gramos; así como también se procedió a la incautación de 2 balanzas digitales, con la leyenda SF-400, 2 recipientes plásticos de color negro, 1 recipiente plástico color gris, 1 recipiente transparente y 1 jarro plástico transparente, todas especies destinadas a la elaboración y abultamiento de sustancias ilícitas.

Los lugares anteriormente indicados son utilizados por los imputados como laboratorios clandestinos de droga destinados a mantener, elaborar, abultar y distribuir sustancias ilícitas controladas por la ley 20.000 dentro de la comuna de Estación Central.

2.- Calificación jurídica, grado de desarrollo de los ilícitos y participación:

Los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos consumados:

1. Elaboración, procesamiento y tráfico de sustancias ilícitas, descrita y sancionada en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000.

2. Tráfico ilícito de precursores, descrita y sancionada en el artículo 2° de la Ley 20.000.

En ambos ilícitos a los imputados les han correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, la calidad de autores, toda vez que han tenido una participación inmediata y directa en tales hechos.

3.- No concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

4.- Preceptos legales aplicables al caso:

Artículos 1, 7, 12, 15 N°1, 24, 29, 31, 68 y 69 del Código Penal; artículos 45, 259 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 1°, 2°, 3°, 19 de la Ley N°20.000, en relación con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Supremo N°867 de 2007, del Ministerio del Interior, que aprueba el reglamento de la Ley N°20.000.

5.- Penas requeridas:

a) 11 años de presidio mayor en su grado medio y multa de 100 UTM por el delito de elaboración, procesamiento y tráfico de sustancias ilícitas, descrita y sancionada en los artículos 1º y 3°, todos de la ley 20000, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del código procesal penal y el comiso de las especies incautadas.

b) 4 años de presidio menor en su grado máximo y multa de cien unidades tributarias mensuales, por el delito de tráfico ilícito de precursores, descrita y sancionada en los artículos 2º de la Ley 20000, y se le condene al pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el comiso de las especies incautadas.

TERCERO: Alegaciones de apertura.

El Ministerio Público expuso que la investigación se originó a partir de una denuncia vecinal en agosto de 2021 respecto de un sujeto conocido como "El Tycher" (el líder de la organización). Anunció que acreditaría mediante escuchas telefónicas, vigilancias policiales, fotografías y análisis químicos, la existencia de dos inmuebles diferenciados: uno denominado "La Oficina" ubicado en calle Blanco Garcés N°154, Departamento 1010, Estación Central, destinado a guardar químicos y procesar bicarbonato; y otro denominado "La Bodega" ubicado en calle Carlos Pezoa Véliz N°143, Departamento 907, Estación Central, destinado al acopio de droga, abultamiento final y distribución.

La Defensa, por su parte, adelantó que el acusado renunciaría a su derecho a guardar silencio y entregaría información detallada sobre la logística interna de la organización, la adquisición de droga y el método de abultamiento. Jurídicamente, planteó la tesis de subsunción de los delitos, argumentando que la posesión de precursores no constituía un delito autónomo sino un medio necesario e inherente a la

elaboración de sustancias ilícitas, solicitando la condena por un único delito. Asimismo, anunció la invocación de la atenuante de colaboración sustancial del artículo 11 N°9 del Código Penal.

CUARTO: Declaración del acusado.

El imputado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en el juicio oral. En lo sustancial, reconoció su participación en los hechos descritos en la acusación, proporcionando detalles sobre el funcionamiento de la organización.

Respecto a su rol, señaló que actuaba bajo las órdenes de su primo (Carlos Correa Góngora), conocido como "el líder" o "el Tycher", encargándose de las siguientes funciones: adquisición de precursores químicos (ácido sulfúrico, bicarbonato de sodio y soda cáustica) en ferreterías y comercios mayoristas del sector de Lo Valledor; arriendo del departamento operativo conocido como "La Oficina"; y procesamiento térmico del bicarbonato de sodio, actividad que denominó "cocinar", consistente en calentar el bicarbonato en ollas para modificar su textura y dejarlo apto para el abultamiento de la droga.

Identificó a otros miembros de la organización: "el líder" (su primo, quien viajaba a Iquique a negociar la adquisición de droga), "Cofla" (ayudante de cocina), "Jeremy" y "Jefferson" (vinculados al departamento de acopio y distribución).

Respecto a los inmuebles, el acusado describió: "La Oficina" ubicada en calle Blanco Garcés N°154, Departamento 1010, Estación Central, arrendada por él mismo y destinada a guardar químicos y herramientas tales como ollas y una centrífuga; y "La Bodega" ubicada en calle Carlos Pezoa Véliz N°143, Departamento 907, Estación Central, lugar de llegada de la droga base, abultamiento final y venta a clientes.

Reconoció como suyo el vehículo Nissan March gris, patente LKGY-59, utilizado para el transporte de insumos. Finalmente, declaró que fue detenido el día 6 de diciembre de 2021 en "La Oficina" mientras esperaba que se enfriara una olla con bicarbonato recién procesado térmicamente.

QUINTO: De la prueba de cargo.

Durante el juicio oral, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

I. PRUEBA TESTIMONIAL

1) Funcionario Policial 1 (Investigador Principal): Este oficial detalló la cronología de la investigación desde su génesis a partir de una denuncia anónima en agosto de 2021. Declaró sobre el contenido de las interceptaciones telefónicas incorporadas al juicio, destacando:

- Progresivo 715 (13 de octubre de 2021): Conversación entre el líder y un operativo discutiendo problemas con un proveedor por droga de mala calidad.

- Progresivo 815 (16 de octubre de 2021): Referencia al acusado ("El Primo") quien habría estado "cocinando" dos días y secando cincuenta kilos.

- Progresivo 819 (16 de octubre de 2021): Instrucción de probar la droga para verificar su calidad.

- Progresivo 893 (19 de octubre de 2021): Diferenciación de inmuebles, distinguiendo "la bodega" (Pezoa Véliz) de "la oficina" (Blanco Garcés).

- Progresivo 1239 (29 de octubre de 2021): Conversación sobre pasajes y uso de identidad falsa.

- Progresivo 2848 (6 de diciembre de 2021): Alerta sobre el allanamiento mientras se realizaba una videollamada con el acusado.

Asimismo, describió las vigilancias fotográficas, particularmente las del Set Fotográfico N°2 (3 de diciembre de 2021 en el aeropuerto, donde se observa al acusado en el vehículo Nissan March recogiendo al líder), Set N°3 (secuencia en el edificio de Pezoa Véliz), Set N°4 (Registro en Pezoa Véliz con hallazgo de sustancias) y Sets N°9 y 10 (Registro en Blanco Garcés).

2) Funcionario Policial 2 (Oficial de Incautación): Describió las especies encontradas en cada domicilio registrado.

En el inmueble de Blanco Garcés N°154, Departamento 1010: el acusado se encontraba en su interior; sobre la cocina encendida había una olla con 3,67 kilogramos de carbonato de sodio; en el lavaplatos se encontró un saco con 25,6 kilogramos de bicarbonato y otros sacos con 16 kilogramos y 2,9 kilogramos de carbonato; en el baño se halló una centrífuga con residuos de cocaína y una botella de ácido sulfúrico en su interior; además se encontraron comprobantes de transferencias de dinero al extranjero.

En el inmueble de Carlos Pezoa Véliz N°143, Departamento 907, allanado el 7 de diciembre sin moradores presentes: se encontró una prensa hidráulica, ácido sulfúrico, soda cáustica, cafeína (tarros vacíos y llenos), quinientos gramos de clorhidrato de cocaína puro, trescientos gramos de cocaína base y varias bolsas con droga mezclada con cafeína y lidocaína, además del pasaporte de "Jefferson".

3) Funcionario Policial 3 (Oficial de Entrada y Registro): Declaró sobre el allanamiento en el domicilio particular del acusado ubicado en calle Pedro León Ugalde N°864, Departamento 102, Quinta Normal. En un closet, oculto entre cajas de perfume, se encontró la suma de $1.460.000 en efectivo, además de boletas de servicios y gastos comunes que vinculaban al acusado con el arriendo del inmueble de Blanco Garcés.

4) Funcionario Policial 4 (Análisis y Pesaje): Detalló el análisis de las sustancias incautadas en Pezoa Véliz: Muestra 3 positiva para cafeína (387 gramos); Muestra 5

positiva para cocaína base (5,84 gramos); Muestra 8 con más de 3 kilogramos de mezcla con resultado no concluyente por la complejidad de la mezcla; Muestra 9 positiva para clorhidrato de cocaína (193 gramos); Muestra 10 positiva para cafeína (392 gramos).

5) Funcionario Policial 5 (Detención de Carlos Correa Góngora): Declaró sobre la detención del líder en calle Colón N°6479, Departamento 1703, La Cisterna, donde se incautó un vehículo Toyota Yaris blanco, $390.000 en efectivo y teléfonos celulares.

6) Funcionario Policial 6 (Registro del domicilio de Correa Góngora): Declaró sobre el registro en calle Guardia Marina Riquelme N°4880, Departamento 105, San Miguel, donde se encontraron dos pasaportes con la foto de Carlos Julio Correa Góngora (uno verdadero y otro falso a nombre de "Sócrates González") y una alcancía con $4.670.000 en efectivo.

II. PRUEBA DOCUMENTAL

El Ministerio Público incorporó mediante lectura resumida los siguientes documentos:

1. Actas de Recepción y Cadena de Custodia (Documentos N°1 y 24)

Certifican el traspaso formal de la evidencia material desde la policía hacia el Servicio de Salud para su análisis y destrucción.

Documento N°1 (Acta N°9290/2021): Fechada el 9 de diciembre de 2021, certifica la entrega por parte de la unidad policial especializada a la Unidad de Decomisos del Servicio de Salud Metropolitano Oriente. Esta acta abarca un extenso listado de Números Únicos de Evidencia (NUE), incluyendo las series terminadas en 4115, 4103, 4104, 4105, 4106, 4107, 4108, 4109, 4110, 4122, 4123, 4111 y 4112.

Documento N°24 (Acta N°9221/2021): También de fecha 9 de diciembre de 2021, da cuenta de la recepción de un segundo grupo de evidencias incautadas (NUE terminados en 4081, 4082, 4083, 4084 y 4086).

2. Protocolos de Análisis Químico - Primer Grupo (Documentos N°3 al 16)

Corresponden a los informes técnicos emitidos el 31 de diciembre de 2021 por el Instituto de Salud Pública (ISP), remitidos a la Fiscalía mediante el Oficio Reservado N°21716. Estos análisis revelan la composición de las sustancias halladas, confirmando la tesis del abultamiento con diversos químicos.

Documento N°3: Análisis de muestra de bicarbonato de sodio.

Documento N°4: Confirma una mezcla compleja de clorhidrato de cocaína, levamisol, lidocaína y cafeína.

Documento N°5: Muestra positiva para clorhidrato de Cocaína, lidocaína y levamisol.

Documento N°6: Muestra positiva para clorhidrato de cocaína, lidocaína, levamisol y cafeína.

Documento N°7: Sustancia identificada exclusivamente como Lidocaína (agente de abultamiento).

Documento N°8: Confirmación de cocaína base con una pureza del 33%.

Documento N°9: Resultado negativo; no se detectaron sustancias estupefacientes o psicotrópicas controladas en esta muestra específica.

Documento N°10: Muestra de clorhidrato de cocaína con una pureza baja del 19%, mezclada con lidocaína y cafeína.

Documento N°11: Muestra de clorhidrato de cocaína al 29% de pureza, mezclada con lidocaína.

Documento N°12: Identificación de Hidróxido de Sodio (soda cáustica).

Documento N°13: Identificación de Ácido Sulfúrico.

Documento N°14: Identificación de Bicarbonato de Sodio.

Documento N°15: Muestra de clorhidrato de cocaína al 23% de pureza, mezclada con lidocaína.

Documento N°16: Sustancia identificada como Cafeína.

3. Informes de Peligrosidad (Documentos N°17 al 23 y 31 al 32)

Se incorporaron certificaciones técnicas que describen los efectos nocivos y la clasificación legal de las sustancias incautadas, abarcando informes individuales para: ácido sulfúrico, cafeína, levamisol, cocaína base, clorhidrato de cocaína, hidróxido de sodio, lidocaína y carbonato de sodio.

4. Protocolos de Análisis Químico - Segundo Grupo (Documentos N°26 al 30)

Estos documentos, remitidos mediante el Oficio Reservado N°217220, corresponden a las evidencias halladas principalmente en el departamento de elaboración ("La Oficina"), diferenciando químicamente el bicarbonato "crudo" del "cocinado".

Documento N°26: Identificación de Bicarbonato de Sodio.

Documento N°27: Identificación de Carbonato de Sodio. Este resultado es clave pues corresponde químicamente al bicarbonato ya procesado térmicamente (cocinado).

Documento N°28: Identificación de Carbonato de Sodio.

Documento N°29: Identificación de Bicarbonato de Sodio.

Documento N°30: Identificación de Ácido Sulfúrico.

5. Certificados de Dinero Incautado (Documentos N°33 y 36)

Estos documentos acreditan la existencia y ubicación exacta del dinero en efectivo decomisado, vinculando los montos a inmuebles específicos.

Documento N°33: Certificado de depósito por la suma de $250.000. El documento detalla que este dinero fue incautado en el inmueble ubicado en calle Blanco Garcés N°154, departamento 1010, comuna de Estación Central ("La Oficina").

Documento N°36: Certificado de depósito por la suma de $1.460.000. Este documento especifica que el dinero fue hallado en el domicilio particular del acusado, ubicado en calle Pedro León Ugalde N°864, comuna de Quinta Normal.

6. Documentación Vehicular (Documentos N°37 y 39)

Prueba destinada a vincular los medios de transporte con los imputados.

Documento N°37: Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de un automóvil marca Nissan, placa patente LKGY-59. El vehículo figura inscrito a nombre de una mujer de iniciales P.A.G.

Documento N°39: Hoja de vida del conductor de la titular del vehículo (P.A.G.), la cual certifica que dicha persona no posee licencias de conducir registradas a su nombre, lo que reforzó la tesis de que el vehículo era utilizado de facto por el acusado, quien sí conducía.

III. OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Se incorporaron los siguientes medios adicionales:

- Registros de audio de interceptaciones telefónicas (progresivos 715, 815, 819, 893, 1239 y 2848).

- Sets fotográficos N°2, 3, 4, 9 y 10 correspondientes a vigilancias y diligencias de registro e incautación.

SEXTO: Prueba de descargo.

La defensa no rindió prueba testimonial ni pericial adicional, fundando su teoría del caso en la propia declaración del acusado y en la argumentación jurídica sobre la subsunción de los delitos imputados.

SÉPTIMO: Alegaciones de clausura.

El Ministerio Público sostuvo que la prueba rendida acreditó suficientemente la participación del acusado como autor de dos delitos diferenciados: elaboración de sustancias ilícitas del artículo 1° de la Ley N°20.000 y tráfico de precursores del artículo 2° de la misma ley. Argumentó que la separación física de los departamentos destinados a distintas etapas del proceso y las cantidades industriales de químicos hallados justificaban la imputación de delitos en concurso real. Se opuso a la atenuante de colaboración sustancial

invocada por la defensa, solicitando una pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de doscientas Unidades Tributarias Mensuales.

La Defensa reiteró la solicitud de subsunción en un único delito, argumentando que la posesión de precursores no tenía un fin autónomo sino que era inherente y funcionalmente necesaria para la elaboración de la droga. Destacó que el acusado entregó información nueva y relevante durante el juicio, incluyendo nombres de familiares, roles específicos de los participantes y detalles del proceso de elaboración, todo lo cual fundamentaba el reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial. Solicitó la absolución respecto del delito del artículo 2° y una pena reducida respecto del delito del artículo 1°.

OCTAVO: Tipos penales imputados y sus elementos.

La acusación fiscal imputó el delito de elaboración de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 1° de la Ley N°20.000, que sanciona a quienes sin la competente autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Asimismo, se imputó el delito de tráfico de precursores o sustancias químicas esenciales del artículo 2° de la Ley N°20.000, que sanciona a quienes produzcan, fabriquen, elaboren, distribuyan, transporten, comercialicen, importen, exporten, posean o tengan en su poder precursores o sustancias químicas esenciales con el objeto de destinarlas a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar los delitos de la ley.

Los elementos del tipo penal del artículo 1° de la Ley N°20.000 son: a) la conducta típica de elaborar, fabricar, transformar, preparar o extraer; b) que el objeto material sean sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas; c) la ausencia de autorización competente; y d) el dolo, consistente en el conocimiento y voluntad de realizar la conducta descrita.

Los elementos del tipo penal del artículo 2° de la Ley N°20.000 son: a) la conducta típica de producir, fabricar, elaborar, distribuir, transportar, comercializar, importar, exportar, poseer o tener en poder; b) que el objeto material sean precursores o sustancias químicas esenciales; c) el elemento subjetivo especial consistente en el objeto de destinarlas a la preparación de drogas; y d) la ausencia de autorización competente.

NOVENO: Hipótesis de la defensa.

La defensa no controvirtió la participación del acusado en los hechos materia de la acusación. Su teoría del caso se centró exclusivamente en una cuestión de calificación

jurídica: que la posesión de precursores químicos no constituía un delito autónomo del artículo 2° de la Ley N°20.000, sino que formaba parte del proceso de elaboración tipificado en el artículo 1° de la misma ley, constituyendo un medio necesario e inherente a dicha conducta principal.

En consecuencia, la defensa solicitó la absolución respecto del delito del artículo 2° por aplicación del principio de consunción, debiendo el tribunal condenar únicamente por el delito del artículo 1° de la Ley N°20.000.

DÉCIMO: Convenciones probatorias y hechos no controvertidos.

En la audiencia de preparación del juicio oral no se arribó a convenciones probatorias formales entre los intervinientes. Sin embargo, durante el desarrollo del juicio se advirtió que los siguientes hechos no fueron controvertidos por la defensa: la existencia de los inmuebles denominados "La Oficina" y "La Bodega" en las direcciones indicadas en la acusación; la detención del acusado el día 6 de diciembre de 2021 en el interior del departamento de Blanco Garcés; las incautaciones de precursores químicos y sustancias ilícitas en ambos inmuebles; y la titularidad del vehículo Nissan March patente LKGY-59 a nombre del acusado.

DÉCIMO PRIMERO: Valoración individual de la prueba.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal procede a valorar libremente la prueba rendida, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

I. Respecto de la declaración del acusado

Resulta creíble y fiable por las siguientes razones: presentó un relato coherente, detallado y consistente sobre su participación en los hechos, sin incurrir en contradicciones internas significativas; proporcionó información específica sobre los roles de otros miembros de la organización, las funciones de cada inmueble y el proceso de elaboración de sustancias; su versión resulta compatible con los hallazgos de los registros y con el contenido de las interceptaciones telefónicas; y no se advierte motivación espuria para incriminar falsamente a otros partícipes o para minimizar su participación, toda vez que asumió su responsabilidad desde el inicio del juicio.

II. Respecto de la prueba testimonial de cargo

Los testimonios de los funcionarios policiales que participaron en la investigación, registros de domicilios y detenciones resultan creíbles y fiables. Se trata de policías que percibieron directamente los hechos que relatan, cuyas declaraciones son consistentes entre sí y se corroboran mutuamente. No se

advierte motivación espuria ni interés personal en el resultado del proceso más allá del cumplimiento de sus funciones institucionales.

El Funcionario Policial 1 (investigador principal) proporcionó una síntesis coherente del contenido de las interceptaciones telefónicas, vinculándolas cronológicamente con las vigilancias y los registros. Su testimonio permitió contextualizar y dar sentido a los hallazgos materiales.

El Funcionario Policial 2 (oficial incautador) describió con precisión las especies encontradas en cada inmueble, distinguiendo claramente las sustancias y equipos hallados en Blanco Garcés de aquellos encontrados en Pezoa Véliz. Su declaración resulta concordante con los protocolos de análisis químico y los sets fotográficos.

El Funcionario Policial 3 aportó información relevante sobre el hallazgo de dinero en efectivo y documentación que vincula al acusado con el arriendo del inmueble de Blanco Garcés, corroborando su declaración voluntaria.

Los Funcionarios Policiales 4, 5 y 6 complementaron el cuadro probatorio con información sobre análisis de sustancias, detención del líder (Correa Góngora) y hallazgos en otros domicilios, elementos que, si bien periféricos respecto de la conducta del acusado, contribuyen a establecer la existencia y funcionamiento de la organización descrita.

III. Respecto de la prueba documental

Los protocolos de análisis químico del Instituto de Salud Pública constituyen prueba pericial documental de alto valor probatorio. Se trata de informes emanados del organismo público con competencia técnica en la materia, que empleó metodologías científicamente validadas para la identificación de sustancias. Los resultados son concluyentes respecto de su naturaleza: se identificó clorhidrato de cocaína, cocaína base, cafeína, lidocaína y levamisol en las muestras de Pezoa Véliz, y carbonato de sodio, bicarbonato de sodio y ácido sulfúrico en las muestras de Blanco Garcés.

Las actas de recepción del Servicio de Salud acreditan la cadena de custodia de las sustancias incautadas hasta su destrucción, garantizando la integridad de la prueba material.

Los certificados de depósito de dinero y la documentación del vehículo constituyen prueba documental que corrobora aspectos específicos de la declaración del acusado y los testimonios policiales.

IV. Respecto de los registros de audio y fotografías

Las interceptaciones telefónicas incorporadas mediante su reproducción y acreditación por el investigador principal resultan relevantes para establecer la existencia de la organización, la diferenciación de funciones entre sus miembros y el uso de los

inmuebles como centros de operación. El contenido de las conversaciones es compatible con la declaración del acusado y con las distintas especies incautadas.

Los sets fotográficos corroboran visualmente los testimonios policiales respecto de las vigilancias realizadas, la participación del acusado en actividades de la organización (recogida del líder en el aeropuerto) y los hallazgos en los registros de los inmuebles.

DÉCIMO SEGUNDO: Valoración conjunta de la prueba.

Analizando el conjunto de probanzas se constata la existencia de una convergencia significativa que confirma la hipótesis acusatoria respecto del delito de elaboración de sustancias ilícitas.

La declaración del acusado, en la que reconoce su participación en el proceso de elaboración de drogas mediante el procesamiento térmico de bicarbonato de sodio (“cocinaba el bicarbonato”), resulta plenamente concordante con: los hallazgos policiales en Blanco Garcés, donde se encontró al acusado junto a una olla con bicarbonato sobre la cocina encendida; los protocolos de análisis químico que identificaron carbonato de sodio, bicarbonato de sodio y ácido sulfúrico en las muestras del inmueble; la presencia de una centrífuga con residuos de cocaína en el baño del departamento; y el contenido de las interceptaciones telefónicas que refieren al acusado como "El Primo" que habría estado "cocinando" y "secando" sustancias.

Asimismo, la vinculación del acusado con la organización dedicada al narcotráfico se encuentra acreditada por múltiples fuentes independientes: su propia declaración, las interceptaciones telefónicas, las vigilancias fotográficas (particularmente la imagen del aeropuerto donde recoge a Correa Góngora), la documentación que lo vincula con el arriendo del inmueble de Blanco Garcés, y el hallazgo de dinero en efectivo en el domicilio.

Las inconsistencias menores detectadas durante el juicio no afectan el núcleo de los hechos acreditados. En particular, se advirtieron diferencias en las cantidades exactas de sustancias reportadas entre el testimonio del Funcionario Policial 2 (quien describió los hallazgos en terreno) y los protocolos de análisis del Instituto de Salud Pública (que registran los pesos tras el procesamiento en laboratorio), diferencias menores que resultan explicables por las condiciones propias del pesaje en distintas etapas de la cadena de custodia. Asimismo, el acusado refirió que su función era "cocinar" bicarbonato, mientras que las interceptaciones telefónicas aluden a que habría estado "secando" cincuenta kilos; sin embargo, ambas expresiones describen fases del mismo proceso de preparación del agente de corte y no constituyen versiones contradictorias sino

complementarias de una misma actividad. Finalmente, existieron imprecisiones en las fechas exactas en que el acusado habría realizado determinadas labores, lo cual resulta comprensible dado el carácter habitual y repetitivo de las tareas que desempeñaba. Ninguna de estas discrepancias afecta la conclusión central de que el acusado participó activamente en el proceso de elaboración de sustancias ilícitas en el inmueble de Blanco Garcés.

DECIMO TERCERO: Análisis de la hipótesis de la defensa sobre subsunción de delitos y aplicación del principio de consunción.

La defensa planteó que la posesión de precursores químicos no constituye un delito autónomo sino que forma parte del proceso de elaboración, debiendo aplicarse el principio de consunción. Se acogerá dicha tesis por las siguientes consideraciones dogmáticas y jurisprudenciales que resultan aplicables al caso concreto.

I. Estructura del ciclo del tráfico ilícito de estupefacientes y relación de subsunción entre los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N°20.000

El artículo 3 de la Ley N°20.000 constituye la figura penal amplia que abarca y subsume al resto de las figuras del denominado “ciclo del tráfico ilícito de estupefacientes”, incluyendo los artículos 1 y 2. El artículo 3 inciso 1° sanciona a quien, sin la debida autorización, induzca, promueva o facilite el uso o consumo de las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, configurando la figura matriz que engloba diversas modalidades específicas de tráfico.

En efecto, la elaboración de sustancias (artículo 1), el tráfico de precursores (artículo 2) y las formas particulares de tráfico en sentido estricto (artículo 3 inciso 2°) constituyen tres etapas de un mismo proceso criminal cuya finalidad única es poner droga a disposición de consumidores finales, esto es, inducir, promover o facilitar su uso o consumo. Esta comprensión sistemática del tipo penal es fundamental para resolver correctamente los problemas de concurso aparente de leyes penales que se presentan cuando un mismo sujeto realiza sucesivamente diversas conductas típicas que forman parte del ciclo del tráfico.

La elaboración de sustancias ilícitas supone necesariamente la adquisición previa y posesión de materias primas, hecho que por sí mismo constituye tráfico en el sentido de una actividad criminal destinada a poner sustancias a disposición de consumidores finales. Así, el artículo 1 relativo a la elaboración, unido a la posesión de precursores (artículo 2) y la eventual distribución de droga para tráfico (artículo 3), constituyen un continuo dentro del ciclo del tráfico. Los precursores y la elaboración no tienen un desvalor autónomo, sino que son medios instrumentales para el tráfico entendido en su sentido amplio.

II. Aplicación del principio de consunción al caso concreto

De la prueba rendida se desprende que los precursores químicos encontrados en el inmueble de Blanco Garcés (carbonato de sodio, bicarbonato de sodio y ácido sulfúrico) estaban siendo efectivamente utilizados en el proceso de elaboración y no eran objeto de tráfico autónomo. La centrífuga hallada en el baño contenía residuos de cocaína, evidenciando que se trataba de un laboratorio activo de procesamiento donde la elaboración de sustancias se encontraba en curso.

El artículo 2° de la Ley N°20.000 tipifica el tráfico de precursores con el objeto de destinarlas a la preparación de drogas, exigiendo un elemento subjetivo especial. En el presente caso, dicho destino se materializó efectivamente mediante la actividad de elaboración consumada del artículo 1°, de modo que la posesión de precursores constituye un acto anterior copenado que queda absorbido por el delito más grave de elaboración efectivamente consumado.

Cuando la elaboración está vinculada a un tráfico posterior o forma parte de un proceso continuado de producción de drogas, debe ser absorbida por el delito de tráfico o considerarse como un único delito, no sancionándose separadamente cada etapa del proceso. Imputar los tres delitos (artículos 1, 2 y 3) de manera separada implicaría una triple valoración de un mismo desvalor penal, cual es poner drogas a disposición de consumidores finales, vulnerando la garantía del ciudadano de no ser perseguido o sancionado dos veces (con dos penas, con una pena y una sanción o con dos sanciones) por el mismo ilícito.

No puede considerarse como autor de varios delitos de tráfico a quien ha participado en una misma empresa criminal, so pena de infringir el principio de non bis in ídem, dicen Matus y Ramírez (1999: 245); y “no podría sancionarse separadamente la posesión y venta” porque “si bien ambas acciones individualmente consideradas son constitutivas de tráfico, constituyen un único delito de esa naturaleza” señala la Excma. Corte Suprema en la sentencia rol 10.162-10, del 24 de febrero de 2011.

III. El tráfico de drogas como delito de emprendimiento y sus consecuencias en materia de concurso

La doctrina nacional y extranjera ha catalogado el tráfico de drogas como un delito de emprendimiento. Esta categoría dogmática se caracteriza porque distintas conductas que pueden realizarse en diferentes momentos temporales aparecen como modalidades independientes de una misma actividad compuesta de una serie indeterminada de acciones, iniciadas o no por el autor, en las que este participa una y otra vez.

El criterio de unificación aquí es la identidad subjetiva del autor que opera dentro de una empresa criminal existente o iniciada por él. La pluralidad de realizaciones típicas, aunque se encuentren separadas espacial y temporalmente, constituyen un único delito en la medida que forman parte de un mismo proyecto criminal unificado por la voluntad del agente de participar en el ciclo del narcotráfico.

En este caso, las conductas de posesión de precursores y elaboración de sustancias no representan hechos delictivos independientes, sino fases sucesivas de un mismo emprendimiento criminal, cual era la producción de cocaína procesada para su posterior distribución. El acusado no realizó dos delitos distintos y autónomos, sino que ejecutó diversas etapas de un único proceso de elaboración de drogas, unificado por un plan criminal común.

IV. Límites de la figura del delito de emprendimiento y criterios de autonomía delictiva

La teoría del delito de emprendimiento no se aplica automáticamente a toda secuencia de conductas relacionadas con el tráfico de drogas. Bajo determinadas circunstancias, distintas acciones de un mismo agente pueden calificarse y sancionarse como delitos independientes, particularmente cuando:

a) Ha transcurrido un lapso importante entre una y otra acción, de modo que no puede hablarse de un emprendimiento continuo;

b) Se trate de operaciones o modus operandi diferentes, que evidencien proyectos criminales diversos y no una misma empresa delictiva;

c) Cuando median actos formales de persecución entre los distintos actos, que interrumpen la continuidad del emprendimiento.

Sobre este último punto, la Corte Suprema ha establecido en su sentencia Rol N°10.197-17 que “cuando se inserta la iniciación de las respectivas investigaciones a raíz de sendas detenciones policiales, deben calificarse como delitos autónomos, por haberse realizado cada una de ellas tras la interrupción de la actividad criminal por la interposición de un proceso penal”.

Aquí ninguna de estas circunstancias concurre. Los hechos se desarrollaron en un período acotado de tiempo (segundo semestre de 2021), formando parte de una misma operación delictiva en la que el acusado cumplió una función específica y continuada de procesamiento de sustancias. No se acreditó que existieran operaciones independientes, ni que mediaran actos de persecución que interrumpieran la actividad criminal antes de la detención del 6 de diciembre de 2021. Por el contrario, se trató de una operación puntual desarrollada en un día específico, consistente en una sola fase de procesamiento como parte del ciclo productivo del laboratorio clandestino.

V. Conclusión: aplicación del principio de consunción y absolución por el artículo 2°

En virtud de lo razonado, este tribunal concluye que concurre en el caso un supuesto de concurso aparente de leyes penales que se resuelve mediante la aplicación del principio de consunción. El artículo 1° de la Ley N°20.000, que sanciona la elaboración de sustancias ilícitas, absorbe y consume al artículo 2° que tipifica la posesión de precursores químicos, por las siguientes razones concurrentes:

Primero, porque ambas conductas forman parte de un mismo ciclo delictivo cuya finalidad última es poner droga a disposición de consumidores finales, conforme a la estructura sistemática de la Ley N°20.000;

Segundo, porque la posesión de precursores constituye un acto preparatorio o medio necesario para la elaboración efectivamente consumada, careciendo de desvalor autónomo en el contexto fáctico probado;

Tercero, porque sancionar ambas conductas de manera independiente implicaría una doble valoración del mismo injusto, vulnerando el principio non bis in idem y el principio de proporcionalidad;

Cuarto, porque el tráfico de drogas constituye un delito de emprendimiento en el que la pluralidad de actos ejecutivos forman parte de un mismo proyecto criminal unificado;

Quinto, porque no concurren en la especie las circunstancias excepcionales que permitirían calificar las conductas como delitos autónomos (transcurso de lapso importante, operaciones diferentes, o interposición de procesos penales entre los actos).

En consecuencia, corresponde absolver al acusado del delito del artículo 2° de la Ley N°20.000 y condenarlo únicamente por el delito del artículo 1° de la misma ley, en los términos que se establecerán en los considerandos siguientes.

DECIMO CUARTO: Estándar de prueba y hechos acreditados.

De acuerdo con lo referido en los considerandos anteriores sobre valoración de la prueba, apreciada libremente según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal tiene por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Que el acusado, durante el segundo semestre del año 2021, en la comuna de Estación Central, Región Metropolitana, sin la debida autorización, participó en el proceso de elaboración de sustancias ilícitas derivadas de cocaína,

específicamente realizando el procesamiento térmico de bicarbonato de sodio para su uso como agente de corte en el abultamiento de la droga. Para ello, arrendó y utilizó el inmueble ubicado en calle Blanco Garcés N°154, Departamento 1010, donde mantenía precursores químicos (carbonato de sodio, bicarbonato de sodio y ácido sulfúrico), herramientas de procesamiento (ollas y centrífuga) y donde fue sorprendido el día 6 de diciembre de 2021 procesando bicarbonato de sodio sobre una cocina encendida.

Que dicha actividad se realizaba en el contexto de una organización dedicada al tráfico de drogas, liderada por un tercero (aparentemente un familiar cercano), en la cual el acusado cumplía funciones logísticas y de procesamiento, colaborando con otros miembros en la cadena de producción y distribución de sustancias ilícitas.

Que las sustancias encontradas en el inmueble utilizado por el acusado correspondían efectivamente a precursores químicos empleados en la elaboración de cocaína, según se acreditó mediante los protocolos de análisis del Instituto de Salud Pública.

DECIMO QUINTO: Configuración del tipo penal.

Los hechos acreditados configuran el delito de elaboración de sustancias ilícitas previsto y sancionado en el artículo 1° de la Ley N°20.000.

En efecto, respecto del tipo objetivo: a) se acreditó la conducta típica de elaborar, entendida como cualquier proceso de transformación o preparación de sustancias para su consumo o distribución, incluyendo el procesamiento de agentes que forman parte del producto final; b) el objeto material corresponde a sustancias derivadas de cocaína, droga estupefaciente capaz de provocar graves efectos tóxicos; y c) el acusado no contaba con autorización alguna para realizar dicha actividad.

Respecto del tipo subjetivo, el acusado actuó con dolo directo, conociendo la naturaleza de las sustancias que procesaba y la finalidad de su actividad en el contexto de la organización de narcotráfico. Su propia declaración evidencia el conocimiento detallado del proceso y de su rol específico dentro de la cadena de producción.

El bien jurídico protegido por la norma es la salud pública, afectada por la elaboración de sustancias que, al ser introducidas en el mercado ilícito, producen daños individuales y colectivos de magnitud.

DECIMO SEXTO: Participación.

El acusado intervino en los hechos en calidad de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, esto es, como quien toma parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite.

Su participación fue directa y personal en la fase de procesamiento del bicarbonato de sodio, actividad que realizaba de manera habitual según se desprende de su propia declaración y de las interceptaciones telefónicas. Asimismo, contribuyó

funcionalmente al delito mediante el arriendo del inmueble utilizado como laboratorio y la adquisición de los precursores químicos necesarios.

DECIMO SÉPTIMO: Audiencia de determinación de penas.

En la audiencia celebrada a continuación del veredicto condenatorio, se incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado.

La defensa solicitó el reconocimiento de dos circunstancias atenuantes: la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N°9 del Código Penal, y la irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal. Para acreditar esta última, presentó certificados de antecedentes de Chile y Colombia, ambos sin anotaciones, además de una oferta laboral de una empresa de transportes. Solicitó una pena de cuatro a cinco años con pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

El Ministerio Público aceptó expresamente la procedencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior. Solicitó una pena de seis años de presidio efectivo y multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales.

DECIMO OCTAVO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Se resuelve acoger las dos circunstancias atenuantes invocadas por la defensa:

I. Irreprochable conducta anterior (Art. 11 N°6 del Código Penal)

Se acoge esta atenuante por cuanto el acusado no registra anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes chileno, ni tampoco en el certificado de antecedentes de Colombia, su país de origen. Esta circunstancia no fue controvertida por el Ministerio Público.

II. Colaboración sustancial (Art. 11 N°9 del Código Penal)

Se acoge esta atenuante por cuanto el acusado, al renunciar a su derecho a guardar silencio y prestar declaración en el juicio oral, proporcionó información relevante y verificable que contribuyó sustancialmente al esclarecimiento de los hechos investigados.

En particular, el acusado identificó nominativamente a otros miembros de la organización, incluyendo a su primo ("el líder" o "el Tycher"), "Cofla", "Jeremy" y "Jefferson"; describió con precisión las funciones y roles de cada uno; explicó detalladamente el proceso de elaboración de las sustancias, incluyendo el método de "cocinar" el bicarbonato; identificó y distinguió los inmuebles utilizados para distintas etapas del proceso; y reconoció el vehículo de su propiedad utilizado para el transporte de insumos.

Si bien esta información fue entregada durante el juicio oral y no en etapas previas de la investigación, constituye igualmente colaboración sustancial toda vez que permitió al tribunal tener por acreditados desde un inicio del juicio los hechos con un nivel de detalle y precisión que luego la prueba de cargo ratificó.

No concurren circunstancias agravantes de responsabilidad penal.

DECIMO NOVENO: Determinación e individualización de la pena.

El delito de elaboración de sustancias ilícitas del artículo 1° de la Ley N°20.000 tiene asignada una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, esto es, de cinco años y un día a quince años.

Concurriendo dos circunstancias atenuantes (irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial) y ninguna agravante, resulta aplicable el artículo 67 inciso primero del Código Penal, debe rebajar en un grado la pena desde el mínimo. Conforme a la avezada naturaleza del delito que se estaba ejecutando cuando fue sorprendido por la policía, esa disminución de la penalidad se hará en bloque, es decir, se considerará como grado mínimo del nuevo marco sancionatorio el presidio menor en su grado máximo y como límite superior el presidio mayor en su grado mínimo. En consecuencia, la pena debe fijarse en la parte más baja del nuevo bloque, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, que va de cinco años y un día a diez años.

Para determinar la extensión específica de la pena dentro del grado, conforme al artículo 69 del Código Penal, este tribunal considera: el número y entidad de las circunstancias atenuantes, que son dos y de considerable relevancia; la extensión del mal producido por el delito, que si bien grave por tratarse de elaboración de cocaína, se limita a la participación del acusado en una fase específica del proceso y no comprende la distribución directa de la droga; la naturaleza del rol del acusado como colaborador logístico y no como líder de la organización; y la efectiva colaboración prestada que facilitó el establecimiento de los hechos.

En mérito de lo anterior, se estima proporcionado imponer la pena en el primer tercio del grado, fijándola en seis años de presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto a la pena de multa, conforme al artículo 1° de la Ley N°20.000, y siguiendo los criterios ya expuestos, se impone multa de 10 UTM, que el sentenciado deberá pagar en 10 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, equivalentes a una Unidad Tributaria Mensual cada una.

VIGÉSIMO: Pena sustitutiva.

La defensa solicitó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva de la Ley N°18.216. Esta pena no procede conforme escapa al rango superior permitido para su imposición, por lo que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad de manera efectiva.

VIGÉSIMO PRIMERO: Abonos.

Se abonará al sentenciado el tiempo que ha permanecido privado de libertad en esta causa, que conforme a la certificación de la unidad de causas del tribunal, corresponde a 1530 días hasta la presente fecha.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°6 y 9, 15 N°1, 28, 67, 68 y 69 del Código Penal; artículo 1° de la Ley N°20.000; artículos 275, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; **SE DECLARA:**

I. Que se condena a Antonio Góngora Gamboa como autor del delito de elaboración de sustancias ilícitas, previsto y sancionado en el artículo 1° de la Ley N°20.000, en grado de consumado, cometido en la comuna de Estación Central, Región Metropolitana, durante el segundo semestre del año 2021, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo.

II. Que se absuelve al acusado Antonio Góngora Gamboa del cargo de tráfico de precursores o sustancias químicas esenciales del artículo 2° de la Ley N°20.000.

III. Que se impone al sentenciado la pena de multa de 10 (diez) UTM, que deberá pagar en diez cuotas mensuales, iguales y sucesivas, de una Unidad Tributaria Mensual cada una, venciendo la primera de ellas transcurrido un mes desde que la sentencia quede ejecutoriada.

IV. Que se imponen al sentenciado las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, conforme al artículo 28 del Código Penal.

V. Que no ha lugar a pena sustitutiva alguna.

VI. Que se abona al sentenciado el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, esto es, 1530 (mil quinientos treinta) días.

VII. Que se exime a las partes del pago de las costas de la causa por no haber sido totalmente vencidas en el juicio.

VIII. Que se ordena el comiso de todas las especies incautadas, incluyendo las sustancias, precursores químicos, equipos y el vehículo Nissan March patente LKGY-59, conforme al artículo 31 del Código Penal y artículo 46 de la Ley N°20.000.

IX. Que se ordena la incorporación de la huella genética del sentenciado en el Registro Nacional de ADN de Condenados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.970.

X. Que, siendo el sentenciado de nacionalidad colombiana, se ordena comunicar al Departamento de Extranjería y Migración la dictación de la presente sentencia para los fines legales pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Juez Cristián Soto Galdames.

RUC 209-2023

RUC 2100777969-8

Dictada por la Sala del 4° Tribunal Oral de Santiago integrada por los Jueces titulares María José García Ramírez, Paulina Sariego Egnem y Cristián Soto Galdames.

No firman la presente sentencia las magistradas María José García Ramírez por encontrarse con feriado legal y la magistrada Paulina Sariego Egnem por encontrarse con permiso 347.